

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

688

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2011

VISTO: El oficio N° 6787-2011/GRP-420020-100 de fecha 13.10.2011, remitido por la Dirección Regional de La Producción de Piura, el recurso de apelación de fecha 10.11.2011 interpuesto por **JESUS EUSTAQUIO PAZO JACINTO**, contra la resolución directoral N° 409-2011-GOB.REG.PIURA.DIREPRO-DR de fecha 26 de septiembre del 2011, el Informe N° 2295-2011/GRP-460000 de fecha 16.11.2011 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 409-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 28 de septiembre del 2011, la Dirección Regional de Producción de Piura, declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales Luber de Sechura, representado por Jesús Eustaquio Pazo Jacinto, contra el Oficio N° 5082-2011-GRP-420020-100-700 de fecha 09 de agosto del 2011.

Que, el principal argumento esgrimido por la Dirección Regional de la Producción de Piura, para declarar improcedente dicho recurso, es que el representante de la referida asociación, no había aportado ninguna evidencia o elemento que permita su comprobación, por lo que interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, siendo elevado al Gobierno Regional de Piura, mediante el Oficio N° 6787-2011-GRP-420020-100 de fecha 13 de octubre del 2011, para su revisión correspondiente.

Que, viene a esta instancia administrativa el Recurso de Apelación de fecha 10 de octubre del 2011, interpuesto por el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Luber de Sechura, Jesús Eustaquio Pazo Jacinto, contra la Resolución Directoral N° 409-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 28 de octubre del 2011, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado.

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación en la existencia de superposición entre su lote y el lote N° 100 de la Asociación de Pescadores Extractores Artesanales de Pescados y Mariscos Miros y porque la referida Asociación era un empresa que no podía ser pasible de autorización para realizar actividades acuícolas como el repoblamiento de conchas de abanico.

Que, el Recurso de Apelación, es un mecanismo por el cual los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo señala el artículo 209.2° de la citada Ley 27444; por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2° de invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos se interpondrán dentro del plazo de quince (15) días.

Que, siendo ello así, corresponderá emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos jurídicos esgrimidos por la Dirección Regional de la Producción para declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el representante de la referida asociación, para lo cual



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

088

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2011

se hace necesario evaluar los supuestos de procedencia del artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹ que establece de manera sucinta, que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto impugnado y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en el presente caso, se ha podido determinar que los argumentos jurídicos esgrimidos por la Dirección Regional de la Producción, para declarar improcedente su recurso de reconsideración, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, pues no se sustentó en nueva prueba, tal y conforme lo establece el artículo 208 de la Ley antes mencionada, que prescribe como requisito de procedibilidad la actuación de dicho medio probatorio; consecuentemente, el recurso impugnado debe declararse infundado, más aún si consideramos que el recurso de apelación constituye un mecanismo que tiene el administrado, para contrarrestar las decisiones de la administración que supuestamente viola o desconoce un derecho o interés legítimo, supuesto que no ha sucedido en la práctica, por lo que se debe declarar infundado.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, Sub. Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 28902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **JESUS EUSTAQUIO PAZO JACINTO** contra la Resolución Directoral N° **409-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR** de fecha 28 de septiembre del 2011; en consecuencia, **CONFIRMESE** dicha resolución en todos sus extremos.

Segundo.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Literal b), numeral 218.2° del artículo 128° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a **JOSE EUSTAQUIO PAZO JACINTO**, en su domicilio real ubicado en el A. H Tres de Enero, Mz. C Lote 17, Calle Libertad de Sechura y a la Dirección Regional de La Producción de Piura, dependencia a la cual se le hará devolución de todo lo actuado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

LIC. ANDRES VERA CORDOVA
GERENTE REGIONAL

¹ El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".